

JUZGADO PROMISCO MUJICPAL

Zapatoca, Santander, Primero (I) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

El Señor **JOSÉ DE JESÚS MELO CORZO**, mediante apoderado judicial, instaure demanda Ordinaria adquisitiva de dominio en contra de **PERSONA INDETERMINADA**, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 11 No. 22-31 de Zapatoca.

En el proceso oral, el control de admisibilidad de la demanda es más riguroso, en aras de evitar que en la audiencia de decisión, el Juez tenga que entrar a precisarla, aclararla o interpretarla; por tanto, la demanda, como acto introductorio del proceso, debe expresar con claridad y precisión los hechos que motivan la acción, las pretensiones, los medios de prueba y las razones de derecho.

Este Despacho judicial al realizar un estudio a la Demanda, advierte los siguientes defectos:

1. El Demandante como punto de referencia señala: “**DEMANDADOS:** LUCILA MELO CORZO – MARIA REIMELDA MELO CORZO – MOISES MELO CORZO. E INDETERMINADOS”; y en la parte introductoria de la demanda se señala: “...mediante el presente escrito instauró **DEMANDA ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** contra persona indeterminada que se crean con derechos a intervenir en el presente proceso...”. Debe la parte accionante señalar expresamente en el escrito de demanda contra quien va dirigida la acción Adquisitiva de dominio, ya que en cuanto a la Declaración de pertenencia, el artículo 375 numeral 5º del C.G.P. establece: “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro...” Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”.

Además al advertir que fueron demandadas personas indeterminadas con el interés en el bien materia de la usucapión y si se observa el poder adosado con la demanda es insuficiente ya que fue otorgado y se faculta al señor apoderado judicial de la parte demandante para demandar a LUCILA MELO CORZO, MARIA REIMELDA MELO CORZO y MOISES MELO CORZO, y no esta concedido para demandar a personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir. Deberá la parte actora adecuar el poder que ha sido conferido al profesional del derecho (art. 84 C.G.P.)

2. En la petición primera de la demanda se manifiesta: “...se declare que mi mandante **JOSE DE JESUS MELO CORZO** ha adquirido por vía de prescripción adquisitiva de dominio el bien inmueble...”. El Señor apoderado judicial del demandante deberá indicar la clase de prescripción adquisitiva de dominio.

3. En cuanto a las medidas cautelares el actor solicita: “La inscripción de la demanda en el folio de Matrícula inmobiliaria Numero 323-5143 de la oficina de instrumentos públicos de esta municipalidad.” La parte demandante debe aclarar la matrícula inmobiliaria del bien objeto de la medida cautelar, ya que el certificado de tradición aportado con la demanda es diferente al indicado.

4. En el acápite de notificaciones no consta la dirección electrónica de la parte demandante donde recibirá notificaciones tal como lo establece el art. 82 numeral 10 del C.G.P, en concordancia con el art.

6 del Decreto legislativo número 806 de 2020. Debe la parte actora darle cumplimiento a la norma procesal señalada.

5. Al observarse el poder especial que adosó como anexo con la demanda la parte demandante, no se allegó con el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, esto es, que en el contenido del mandato se informe expresamente el correo electrónico de la apoderada judicial a quien se le confirió, el cual debe coincidir con el que se encuentra inscrito ante el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados); Por lo tanto debe la parte demandante aportar con las formalidades de ley, el memorial por medio del cual confiere poder especial al profesional del derecho para llevar la representación judicial en el presente proceso.

Lo anterior se requiere con el fin de evitar posteriormente eventuales nulidades o sentencias inhibitorias.

Adicionalmente, se advierte que al momento de subsanarse la demanda. **Se deberá Integrar toda en un solo escrito.**

En este orden de ideas, se advierte que no se cumple con los requisitos formales de la demanda, ni se acompañaron los anexos ordenados por la ley, y las pretensiones no reúnen los requisitos legales (numerales 1, 2 y 3 del artículo 90 del C.G.P.); lo que obligan al Juzgado a inadmitirla y a fin de que se corrijan dichos defectos, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria de Pertenencia Adquisitiva de Dominio, del predio urbano ubicado en la Carrera 11 No. 22-31 de Zapatoca, instaurada mediante apoderado judicial por el Señor **JOSÉ DE JESÚS MELO CORZO**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS** sobre el predio que se pretende en pertenencia, en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en las falencias indicadas, so pena de ser rechazada, conforme al artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOZCASE al Dr. **JAVIER ORLANDO MARTINEZ SERRANO**, identificado con la C.C. No. 72.277.499 expedida en Barranquilla y T.P. N° 323.540 del C.S.J., como Apoderado judicial del Señor **JOSÉ DE JESÚS MELO CORZO** identificado con C.C. No. 5.794.679, en los términos y para los fines del poder que le ha sido conferido.

NOTIFIQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez